

# MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 3414/1972, de 7 de diciembre, por el que se establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.**

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja suspender, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que recae sobre las mismas, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día de entrada en vigor del presente Decreto, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
23.01.B	Harina y polvos de pescado .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
EX. 23.04.B	Los demás: De soja.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

**Artículo segundo.**—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**DECRETO 3415/1972, de 14 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado de 16 de junio de 1960.**

Las disciplinas académicas, cursadas en las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, confieren una preparación idónea para el ejercicio de la función inspectora de los tributos, lo que aconseja permitir a los Licenciados por dichos Centros docentes el acceso a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, como se halla establecido para otros Cuerpos Inspectores, lográndose así una cierta armonización en las disposiciones que los regulan.

A este respecto es menester recordar que el Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado, antecesor del actual de Inspectores Técnicos Fiscales, de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, autorizaba la asistencia a sus oposiciones a quienes ostentasen título facultativo asimilable a los de Licenciado o Doctor en De-

recho, y el aprobado en veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco reconocía igual derecho en favor de los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas.

Por otra parte es conveniente adaptar el vigente Reglamento del repetido Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales a las recientes modificaciones introducidas en la organización central del Ministerio de Hacienda y a las normas de la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, aprobadas por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

En su virtud, emitidos informes favorables por la Secretaría General Técnica de Hacienda, la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos sexto, octavo, noveno y los números dos, tres y cuatro del artículo séptimo del Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, aprobado por Decreto mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Ingreso.

El ingreso en el Cuerpo se realizará mediante oposición directa previa convocatoria pública entre Licenciados en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), o en Ciencias Económicas y Empresariales, que reúnan las siguientes condiciones: ser español, seglar, mayor de veintiún años en la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias, estar en plenitud de derechos civiles, carecer de antecedentes penales, no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública, tener la capacidad física necesaria, a cuyo efecto podrá exigirse previo reconocimiento médico y, cuando el opositor sea del sexo femenino, haber cumplido o estar exento del Servicio Social. Será suficiente que este Servicio se haya cumplido antes de expirar el plazo de presentación de documentos.

Artículo séptimo.—Oposiciones.

Dos) La convocatoria se hará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando las bases de la oposición y, en especial, el número y clase de las plazas a proveer, las condiciones que han de reunir y los requisitos que deben cumplir los opositores, así como las demás indicaciones pertinentes. No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de la oposición. Por causa motivada que expresará la convocatoria, se podrá señalar un plazo superior que, como máximo, será de un año.

La convocatoria y sus bases, que podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, son la ley de la oposición y vinculan al Tribunal que ha de juzgarla y a los que tomen parte en ella y asimismo a la Administración, que sólo podrá modificar aquellas bases, una vez publicadas, con sujeción a las normas de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

En todo lo no previsto en este Reglamento o en la Orden de convocatoria, el Tribunal, antes de iniciarse las pruebas, acordará, en su caso, las reglas de actuación.

Tres) El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro del mismo, todos los que deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Hacienda en la forma que determinan los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante escrito en el que manifestarán expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas por este Reglamento y por la Orden de convocatoria y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. Al escrito se podrá unir una copia del expediente académico, así como las publicaciones, trabajos científicos y documentos demostrativos de índole semejante que el opositor desee sean conocidos por el Tribunal, de todo lo cual se expedirá recibo que acredite la presentación.